INFORME SECRETARIAL. Cali, agosto 04 de 2021.- A despacho de la señora juez informando con el recurso de reposición allegado por el apoderado de la parte demandante, al correo electrónico el día 14 de julio de 2021 a la 1:08p.m. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No. 76001-31-10-011-2021-00166-00

AUTO No 1188

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el día 14 de julio de 2021 a la 1:08p.m., el apoderado de la parte demandante, allego escrito mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 1031 de 9 de julio hogaño.

Sea lo primero advertir que en atención a que aún no se ha conformado en debida forma el contradictorio, se prescindirá del término de traslado establecido en el artículo 318 del C. G del P. y por ello se procederá a resolver de plano el recurso interpuesto.

Continuando así con la revisión del escrito arrimado, se avizora que expone el togado de la parte demandante, que difiere respecto al argumento de rechazo de la demanda, consistente en que no se dio cumplimiento al artículo 5 del Decreto Presidencial 806 de 2020, según el cual el poder otorgado al apoderado requiere haberse transmitido a través de mensaje de datos y al no hacerse así, se considera no subsanada la demanda; lo anterior en atención a que la demanda de ejecución de alimentos se presentó ante este mismo despacho y dentro del mismo proceso judicial dentro del cual expidió la sentencia que dio origen a la obligación alimentaria en cobro.

Destaca que la demanda fue presentada por la parte demandante el día 21 de noviembre de 2020, a las 3:39 p.m. a través de mensaje de datos remitido desde el correo electrónico vopa@outlook.com, que corresponde al apoderado que ha venido actuando en dicho proceso, remitido al correo de este despacho, como se manifestó tanto en el escrito de demanda, como en

el correo electrónico de radicación, indicando que el radicado del proceso inicial es el 2017-00312.

Asevera que el despacho procedió a asignar a la demanda incoada una radicación diferente correspondiente a 76001-31-10-011-2021-00166-00, y abrió un nuevo expediente independiente al del proceso dentro del cual se emitió la providencia objeto de la ejecución, aduciendo que se expidió auto inadmisorio, exigiendo que la parte ejecutante confiera nuevo poder especial para adelantar esta actuación contradiciendo abiertamente lo dispuesto en el artículo 77 del CGP., que con fundamento en dicha norma inicialmente no se presentó poder por considerarlo innecesario, teniendo en consideración que se trataba de un proceso ejecutivo derivado de una sentencia debidamente ejecutoriada y en firme, expedida dentro de proceso que se tramitó en este mismo despacho, y porque el poder inicialmente otorgado por la misma demandante se encuentra debidamente incorporado y reconocido en ese paginarío, el cual considera es suficiente para el proceso actual, según la norma adjetiva precitada.

Expone que la sentencia que obra como titulo ejecutivo, tampoco se aportó con la demanda por las mismas razones anteriores, pese a lo cual el despacho ninguna mención hizo al respecto, siendo así, puesto que se trata de documentos imprescindibles en el marco de la demanda ejecutiva, entonces no resulta entendible la exigencia de un nuevo poder.

Realiza ciertas apreciaciones respecto al decreto 806 de 2020 y concluye expresando que elevar una mera formalidad como la que menciono al nivel de una causa de rechazo de la demanda ejecutiva de alimentos, en tratándose del reclamo alimentario que se hace en favor de una menor de edad, cuyo alimentante se ha sustraído por varios meses de su deber legal y bajo mandato judicial de proporcionarle alimentos congruos a su hija, no solo constituye una inaceptable denegación de justicia sino que, en su concepto viola además derechos constitucionales fundamentales de una niña, persona especialmente protegida, cuya protección y eficacia debería estar por encima de simples formalidades como las que se aducen en el auto recurrido, por ello solicita se revoque para reponer el auto No 1131 de 9 de julio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda y solicita que en caso de denegarse el recurso de reposición se conceda el recurso de apelación.

Revisadas las actuaciones, evidencia este estrado judicial que efectivamente el presente proceso ejecutivo, se deriva de la sentencia proferida dentro de un proceso que cursó en este mismo estrado judicial, correspondiente a Custodia Cuidado Personal, Regulación de visitas y Fijación de Cuota de Alimentos, bajo radicado 76001-31-011-2017-00312-00, en el cual actuó como apoderado el abogado Víctor Oswaldo Pérez Álvarez, cuya acta no se aportó al proceso pero en aras de continuar con el tramite pertinente, evitando trabas innecesarias, se extrajo del referido asunto y se adjuntó al que actualmente nos compete, conforme se aprecia en el archivo No 09 del expediente digital.

Ahora bien, ciertamente el inciso 1 del artículo 77 del CGP, establece las facultades del apoderado y en su tenor literal consagra:

> *"Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación, y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella (…)"*

De conformidad con la norma citada, se tiene que le asiste la razón al abogado, respecto a la afirmación de que no era necesario para portar un nuevo poder, para actuar en este asunto, toda vez que el precitado abogado actuó en el proceso inicial, en el cual se fijo la cuota alimentaria, que e pretende ejecutar con el presente proceso.

Ahora bien, es menester poner de presente al abogado que es necesario asignar un nuevo radicado al proceso ejecutivo, puesto que el anterior corresponde a un proceso declarativo, es decir que tienen diferente tramite por lo cual en atención al Acuerdo PSAA13-10032 del 07 de noviembre de 2013, la demanda ejecutiva se remite a reparto para efectuar la respectiva compensación, y asignarle un nuevo radicado, de acuerdo al tipo de proceso.

De esta manera, y sin efectuar mayores análisis respecto a las apreciaciones efectuadas por el togado respecto al Decreto 806 de 2020, puesto que no son objeto de debate en el presente asunto, se procederá a revocar el auto interlocutorio No 1031 de 9 de julio hogaño, por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar se librará mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución la sentencia proferida por este despacho el día 23 de enero de 2018, dentro del proceso de Cuidado Personal, Regulación de visitas y Fijación de Cuota de Alimentos, bajo radicado 76001-31-011-2017-00312-00 y en la cual se dispuso que el señor Julián Valencia Sánchez, deberá aportar para apoyar el sustento de su menor hija la suma de $500.000 en efectivo, suma de dinero que deberá cancelar al demandado durante los primeros cinco días de cada mes bajo recibido o mediante consignación bancaria, a la demandante, cuota que se incrementará en enero de cada año, conforme al IPC anual. Además, se dispuso que el padre de la menor, debía seguir cancelando el valor de la matricula y pensión del colegio donde estudia la menor de edad y el 100% de los gastos, útiles y uniformes escolares, previa presentación de recibos. Así mismo debe aportar el 50% de los gastos de medicamentos, tratamientos médicos y odontológicos que no estén incluidos en el POS, previa presentación de recibos.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar, el auto interlocutorio No 1031 de 09 de julio de 2021.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de la señora LUISA YANETH PIEDRAHITA MORALES, en representación de su hija menor de edad ANA ISABEL VALENCIA PIEDRAHITA y contra el señor JULIAN VALENCIA SANCHEZ**,** para que en el término de cinco (5) días pague la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($4.390.544) y cinco (5) días más para proponer excepciones de pago, correspondiente a:

- **SALDOS PENDIENTES CUOTAS**

AÑO	MESES	VALOR CUOTA
2020	Enero	$ 35.504
	Febrero	$ 35.504
	Marzo	$ 35.504
	TOTAL	**$ 106.512**

- **CUOTAS SIN PAGAR**

AÑO	MESES	VALOR CUOTA
2020	Abril	$ 535.504
	Mayo	$ 535.504
	Junio	$ 535.504
	Julio	$ 535.504
	Agosto	$ 535.504
	Septiembre	$ 535.504
	Octubre	$ 535.504
	Noviembre	$ 535.504
	TOTAL	**$ 4.284.032**

Valores que se tendrán actualizados al momento de realizar la liquidación.

SEGUNDO: Los intereses que se ocasionen, los cuales se liquidarán de acuerdo a la tasa legal permitida, es decir, al 0,5% mensual o al 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

TERCERO: Las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFICAR este auto en forma personal al demandado señor **JULIAN VALENCIA SANCHEZ**, lo que se hará por el despacho a través de la Secretaria, al correo electrónico suministrado en la demanda dagoberto2009@hotmail.com, conforme lo dispone con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 04 de 2020, notificación que se tendrá por realizada al tercer día después de remitido el correo. Advirtiendo que la respuesta deberá remitirse al correo electrónico del juzgado**: j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario laboral de 7.00 am a 4.00 p.m.**

SEXTO: ADVERTIR al demandado que el no pago de la obligación alimentaría ocasionará que sea reportado a las Centrales de Riesgo, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Defensor de Familia, para los fines pertinentes.

OCTAVO: LÍBRAR oficio a MIGRACION COLOMBIA para los fines indicados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 del Código de La Infancia y La Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

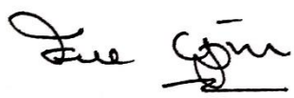

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
118 DEL 6/AGO/2021.